

Arbitraje seguido entre

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

e

**INNOVA AMBIENTAL S.A.**

---

**LAUDO**

---

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra, Presidente

Guillermo Mendoza Angulo

Juan Carlos Cassagne

**Secretaría Arbitral**

Alberto Molero Rentería



ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

**Resolución No. 12**

Lima, 11 de junio de 2019

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-**

1. Con fecha 25 de octubre de 1995, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, "la MUNICIPALIDAD" o "la ENTIDAD" o "la DEMANDANTE") y el Consorcio Vega-Upaca hoy Innova Ambiental S.A.- (en adelante, "INNOVA AMBIENTAL" o "la CONCESIONARIA" o "la DEMANDADA") suscribieron el Contrato de Concesión, en el marco de la Licitación Pública Especial Internacional No. 001-95, para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima (en adelante, "el CONTRATO"), por un plazo de diez (10) años, contados desde la fecha de suscripción del mismo Contrato.
2. De acuerdo con la Cláusula Trigésima Segunda del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

*"Las controversias que se deriven de la interpretación o ejecución de este contrato de concesión, que no sean resueltas por las partes directamente, se someterán a arbitraje de derecho con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.*

*Cada una de las partes designará a un árbitro, los mismos que de común acuerdo designarán al tercero, quién presidirá el Tribunal.*

*Corresponderá a los árbitros determinar la controversia que será sometida a decisión arbitral, así como el lugar donde se desarrollará el arbitraje.*

*El plazo de duración del proceso arbitral será de un máximo de ciento veinte (120) días útiles, contados desde la instalación del Tribunal, y se regirá por las normas contenidas en la Ley General de Arbitraje".*

3. Ambas partes del arbitraje han invocado la vigencia de la cláusula. El Tribunal Arbitral ha verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes y la concurrencia de las condiciones para su validez.

**II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

4. Con fecha 25 de setiembre de 2018, la MUNICIPALIDAD planteó una solicitud de arbitraje Ad Hoc a INNOVA AMBIENTAL, referida a una controversia No – Técnica, sobre restitución de equipos y vehículos en el marco del Contrato de

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

Concesión, así como el pago de S/ 15'392,090.45 soles por el uso indebido de estos.

5. En dicha solicitud, la MUNICIPALIDAD designó como árbitro al doctor Guillermo Mendoza Angulo.
6. Posteriormente, con fecha 27 de setiembre de 2018, INNOVA AMBIENTAL contestó la solicitud de arbitraje ratificando el arbitraje ad hoc como medio para resolver la presente controversia y designando como árbitro al doctor Juan Carlos Cassagne.
7. Con fecha 17 de octubre de 2018, los árbitros, a través del doctor Juan Carlos Cassagne, comunicaron la designación del Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quien aceptó el encargo encomendado el día 19 de octubre de 2018, quedando constituido de este modo el Tribunal Arbitral.

**III. TIPO DE ARBITRAJE.-**

8. Habiendo quedado constituido el Tribunal Arbitral, con fecha 21 de noviembre de 2018, se notificó a las partes el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral dando inicio al proceso arbitral.
9. En dicha Acta se estableció, tomando en cuenta el Convenio Arbitral suscrito por las partes, que el presente arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

**IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

10. De conformidad con los antecedentes que enmarcan la presente disputa, específicamente, el CONTRATO, y de acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación, se estableció que el presente arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE).
11. En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral quedó facultado para resolver en forma definitiva del modo que considere apropiado.
12. Finalmente, para el fondo de la controversia se estableció que serán se aplicación las estipulaciones contenidas en el CONTRATO.

**V. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE.-**

§ Demanda Arbitral, Contestación y Reconvención. Medidas Cautelares

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

13. Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, la MUNICIPALIDAD presentó su escrito con sumilla "Demanda Arbitral", por el cual expuso las pretensiones de su demanda y el sustento de las mismas.
14. Por su parte, con fecha 22 de enero de 2019, INNOVA AMBIENTAL presentó el escrito con sumilla "Contestamos Demanda y Formulamos Reconvención", por el cual responde lo señalado por la ENTIDAD y expone sus pretensiones reconvencionales.
15. Por escrito de fecha 25 de febrero de 2019, con sumilla "Contestamos Reconvención", la DEMANDANTE contestó las pretensiones reconvencionales formuladas por su contraparte.
16. Mediante escrito del 12 de diciembre de 2018, INNOVA AMBIENTAL solicitó una medida cautelar de no innovar a efectos de evitar cualquier acto dirigido a ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento. Dicha solicitud fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 17 de diciembre de 2018.
17. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018, la MUNICIPALIDAD solicitó una medida cautelar de embargo en forma de retención, la misma que fue declarada improcedente por el Tribunal a través de la Resolución N° 2 de fecha 8 de enero de 2019. Dicha decisión fue impugnada por la MUNICIPALIDAD, siendo ésta resuelta de manera definitiva a través de la Resolución N° 3 de fecha 11 de enero de 2019, mediante la cual, el Tribunal desestimó la oposición formulada por la MUNICIPALIDAD.
18. INNOVA AMBIENTAL solicitó una segunda medida cautelar dirigida mantener la vigencia del contrato hasta que se resuelvan las controversias sometidas a arbitraje, la misma que fuera admitida a trámite a través de la Resolución N° 4. No obstante, INNOVA AMBIENTAL se desistió de la medida cautelar, desistimiento que fue tramitado a través de la Orden Procesal N° 5.

**§ Fijación de Puntos Controvertidos.**

19. Mediante Orden Procesal No. 4, el Tribunal Arbitral determinó como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:

**De la Demanda**

- 4.1 Determinar si corresponde o no declarar que los pagos percibidos por INNOVA AMBIENTAL como contraprestación por el servicio de limpieza pública se encuentra en desequilibrio económico de acuerdo a las obligaciones dispuestas en el Contrato de Concesión.
- 4.2 Determinar si corresponde o no ordenar a INNOVA AMBIENTAL el pago

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

de S/ 15'392,090.45 soles a favor de la MUNICIPALIDAD por concepto de retribución económica por el uso de equipos y vehículos de propiedad de la MUNICIPALIDAD.

- 4.3 Determinar si corresponde o no ordenar el perfeccionamiento de la transferencia en propiedad de los vehículos y equipos que por el Contrato de Concesión le pertenecen a la MUNICIPALIDAD.

**De la Reconvención**

- 4.4 Determinar si corresponde o no declarar que INNOVA AMBIENTAL ha cumplido con su obligación de renovar la Carta Fianza establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión.
- 4.5 Determinar si corresponde declarar la ilegalidad de la ejecución de la Carta Fianza, así como cualquier acción adoptada por la MUNICIPALIDAD sustentada en ese incumplimiento.

**De las Costas y Costos**

- 4.6. Determinar a quién y en qué proporción debe ser asumido el pago de los costos y costas generados por el presente proceso.

20. El Tribunal Arbitral dejó constancia que, al momento de laudar, podrá efectuar o hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las partes, proveniente de sus escritos, pudiendo realizar un análisis conjunto de los puntos controvertidos detallados en el párrafo anterior e incluso, efectuar el análisis no necesariamente en el orden en el que han sido enunciados.

**§ Audiencias y Decisiones adoptadas en el presente proceso arbitral.**

21. Mediante Orden Procesal No. 1, el Tribunal Arbitral declaró infundada la recusación formulada por la MUNICIPALIDAD contra el árbitro Juan Carlos Cassagne, con conocimiento de las partes y del árbitro sometido a recusación.
22. Mediante Orden Procesal No. 2, el Tribunal Arbitral declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la MUNICIPALIDAD contra la Orden Procesal No. 1, y asimismo, se tuvo por apersonados al presente arbitraje a los nuevos representantes de la MUNICIPALIDAD.
23. Mediante Orden Procesal No. 3, el Tribunal Arbitral resolvió tener por contestada la demanda arbitral por parte de INNOVA AMBIENTAL, trasladando las pretensiones reconvencionales formuladas a la MUNICIPALIDAD, a fin de que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con contestarlas.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

24. Mediante Orden Procesal No. 4, el Tribunal Arbitral resolvió tener por absuelto el traslado de las pretensiones reconvenionales formuladas por INNOVA AMBIENTAL, y se tuvieron por determinados los puntos controvertidos del presente proceso.
25. En adición a lo antes señalado, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos.
26. Mediante Orden Procesal No. 5, el Tribunal Arbitral facultó a INNOVA AMBIENTAL a efectuar el pago de los honorarios profesionales debidos por su contraparte, en subrogación.
27. Mediante Orden Procesal No. 6, el Tribunal Arbitral estableció un reajuste de sus honorarios profesionales, así como de la secretaria arbitral, a fin de que las partes cumplan con asumir su pago en iguales proporciones.
28. Mediante Orden Procesal No. 7, el Tribunal Arbitral facultó a INNOVA AMBIENTAL efectuar el pago del reajuste de honorarios profesionales debido por su contraparte, en subrogación.
29. Mediante Orden Procesal No. 9, el Tribunal Arbitral desestimó el pedido de reprogramación de Audiencia de Informes Orales solicitado por la MUNICIPALIDAD, dejando constancia que la misma se llevaría a cabo en la fecha programada mediante Orden Procesal No. 7.
30. Con fecha 24 de abril de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales hasta que INNOVA AMBIENTAL cumpla con cancelar el pago en subrogación de los honorarios profesionales.
31. Mediante Orden Procesal No. 10, el Tribunal Arbitral dispuso levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales, y como consecuencia de ello, y atendiendo el convenio arbitral suscrito por las partes, se estableció el plazo para laudar en catorce (14) días hábiles, el mismo que vence el día 12 de junio de 2019.

**VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

**§ Posición de la MUNICIPALIDAD.**

32. Las pretensiones que la MUNICIPALIDAD ha formulado en su escrito de demanda arbitral se transcriben a continuación:

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

**Primera Pretensión Principal.-** Que, el Tribunal Arbitral determine que los pagos percibidos por Innova Ambiental como contraprestación por la prestación del servicio de limpieza pública se encuentra en desequilibrio económico de acuerdo a las obligaciones dispuestas en el contrato de concesión.

**Segunda Pretensión Principal.-** Que, el Tribunal Arbitral ordene a Innova Ambiental S.A. el pago de S/ 15'392,090.45 (Quince Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Noventa y 45/100 Soles) a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima por concepto de retribución económica debido al uso de los equipos y vehículos que son propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Tercera Pretensión Principal.-** Que, el Tribunal Arbitral ordene el perfeccionamiento de la transferencia en propiedad de los vehículos y equipos que por derecho emanado del Contrato de Concesión pertenecen al dominio de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Cuarta Pretensión Principal.-** Que, el Tribunal ordene el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje a la demandada Innova Ambiental S.A.

Respecto a las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión de fecha 25 de octubre de 1995 y su Octava Adenda de fecha 4 de agosto de 2005, que ordenan expresamente al concesionario a entregar los bienes de la concesión a la MUNICIPALIDAD al término de la concesión.

33. De acuerdo con las alegaciones de la MUNICIPALIDAD, esta parte refiere que tanto el Contrato de Concesión de fecha 25 de octubre de 1995, como en la Octava Adenda de fecha 4 de agosto de 2015, se encuentran determinadas las obligaciones del CONCESIONARIO respecto a la entrega de los bienes de la concesión, tales como los vehículos, equipos y maquinarias en favor de la MUNICIPALIDAD.
34. Sin embargo, pese a estas obligaciones que fueron pactadas entre las partes, desde la fecha de culminación de la concesión (25 de octubre de 2015) hasta la fecha de la presentación, a criterio de la MUNICIPALIDAD, INNOVA AMBIENTAL viene haciendo uso y aprovechamiento económico de los equipos y vehículos que por mandato del Contrato son de propiedad de la MUNICIPALIDAD.

Respecto a la retribución económica que INNOVA AMBIENTAL debe pagar por el uso de los bienes de propiedad de la MUNICIPALIDAD.

35. En base al tiempo transcurrido desde la finalización del Contrato de Concesión, el Supervisor del Contrato determinó que por el uso de los bienes de propiedad de la MUNICIPALIDAD, INNOVA AMBIENTAL debe pagar la suma de S/ 15'392,090.45 por concepto de retribución económica.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

36. Del mismo modo, INVERMET ha precisado que existe una figura de incumplimiento contractual por parte del CONCESIONARIO, pues la transferencia de propiedad de los bienes que ordena el Contrato de Concesión no ha sido formalizada, y además, ha señalado que esta empresa debe reconocer y pagar un costo por el uso de dichos bienes.

**Respecto a la negativa por parte del concesionario a la formalización de la transferencia de propiedad de bienes de la concesión y del pago correspondiente por el uso de ellos.**

37. En base a la cuantificación efectuada por INVERMET respecto a la retribución económica del CONCESIONARIO, con fecha 9 de agosto de 2018 se remitió a INNOVA AMBIENTAL la Carta No. 259-2018-MML-GPIP, la cual contenía la invocación del inicio del Trato Directo referido al pago por el uso de equipos y vehículos.
38. En respuesta a dicha solicitud, INNOVA AMBIENTAL remitió la Carta No. C-1707/2018 de fecha 14 de agosto de 2018, comunicando su discrepancia respecto al sustento de la solicitud de Trato Directo.
39. Sin perjuicio de ello, con fecha 15 de agosto de 2018, se llevó a cabo la primera reunión para el inicio del Trato Directo. Luego, con fecha 22 de agosto de 2018, se suscribió el Acta de Continuación y Cierre del Trato Directo, a través del cual, y al no haber acuerdo entre las partes, se cerró el trato.
40. De lo anterior, la MUNICIPALIDAD refiere que resulta evidente el incumplimiento y la falta de voluntad de la CONCESIONARIA frente a su requerimiento de formalización de la transferencia de los vehículos de propiedad de la MUNICIPALIDAD y el pago de la retribución de los mismos.

**Respecto a los ingresos indebidos que la concesionaria está percibiendo por la operación de bienes de propiedad de la MUNICIPALIDAD, según alegó esta última.**

41. Una vez que el Contrato de Concesión concluyó, con el objeto de no desabastecer a la ciudadanía del servicio de limpieza pública, se procedió a ampliar el plazo de prestación del servicio por 120 días adicionales o hasta el inicio de la prestación efectiva de este servicio por parte del postor que resulte adjudicatario en un nuevo proceso que sea convocado por la MUNICIPALIDAD.
42. Debido a ello, la MUNICIPALIDAD continuó retribuyendo económicamente de manera mensual a la CONCESIONARIA, conforme lo indicado en las cláusulas cuarta y quinta del Contrato que regula el pago y el procedimiento de pago de los servicios al CONCESIONARIO, así como el pago de los Precios Unitarios.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

---

43. Sin embargo, dado que el Contrato de Concesión se encuentra culminado, la MUNICIPALIDAD refiere que INNOVA AMBIENTAL está obteniendo ingresos no previstos en la formulas financieras del Contrato de Concesión, pues la CONCESIONARIA no tiene que financiar la compra de bienes para dar el servicio de limpieza pública y no viene dando servicios de mantenimiento a las unidades de la MUNICIPALIDAD.

**Respecto al desequilibrio contractual existente entre el concedente y el concesionario**

44. Sobre este punto, la MUNICIPALIDAD refiere que existe un grave desequilibrio contractual pues la MUNICIPALIDAD, en su calidad de concedente, ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, mientras que su contraparte, viene incumpliendo con sus obligaciones en perjuicio de la MUNICIPALIDAD.
45. De igual manera, la MUNICIPALIDAD refiere que la CONCESIONARIA no está realizando inversión alguna en la concesión, cuya principal característica es la existencia de estas inversiones, más allá de la prestación de los servicios, los cuales son brindados empleando bienes que fueron adquiridos en el inicio de la concesión y no se han adquirido nuevos vehículos, equipos o maquinaria.
46. Este desequilibrio se ve reflejado en los ingresos que la empresa INNOVA AMBIENTAL percibe mensualmente, los cuales están basados en precios unitarios que fueron fijados al inicio de la concesión y que no han sido renegociados o modificados una vez que los bienes de la concesión pasaron a ser propiedad de la MUNICIPALIDAD.

**Respecto a la novena adenda del Contrato de Concesión para el servicio de limpieza pública en el Cercado de Lima**

47. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la MUNICIPALIDAD refiere que la Novena Adenda del Contrato de Concesión, la cual fue suscrita el día 29 de enero de 2016, se suscribió únicamente para salvaguardar la salubridad y condiciones sanitarias de los ciudadanos de Lima, y con el objeto de renovar únicamente el plazo de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión, y no éste en forma general.
48. En ese sentido, la MUNICIPALIDAD refiere que esta Novena Adenda no debe interpretarse como una renovación del Contrato de Concesión, ya que desde un principio el Ministerio de Economía y Finanzas había emitido una opinión desfavorable respecto a una posible renovación del mismo.

**§ Posición de INNOVA AMBIENTAL.**

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

**La adenda No. 8, la primera prórroga del plazo de vigencia del Contrato de Concesión y los nuevos compromisos para las partes**

49. Dentro del periodo de vigencia del Contrato de Concesión, INNOVA AMBIENTAL refiere que se celebraron siete adendas que modificaron diversos aspectos del mismo, hasta que dos meses antes de su vencimiento, con fecha 4 de agosto de 2005, las partes suscribieron la Adenda N° 8 de renovación del Contrato de Concesión.
50. En virtud de esta adenda, las partes acordaron: (i) prorrogar la vigencia del Contrato de Concesión por un plazo similar al original, (ii) modificar algunas disposiciones referidas a las modalidades del servicio, (iii) modificar alguno de los precios unitarios originalmente pactados para cada actividad y (iv) establecer nuevos compromisos de inversión en equipos.
51. Respecto al primer punto, vinculado a la vigencia del contrato, en la cláusula segunda de la Adenda No. 8, se estableció que el Contrato de Concesión sería prorrogado por 10 años más, plazo iniciado el 25 de octubre de 1995 y finalizado el 24 de octubre de 2005 (sin perjuicio de los 120 días adicionales previstos en la cláusula novena del Contrato de Concesión).
52. Sobre el segundo punto, vinculado a la modificación de una modalidad del servicio, se dispuso modificar la modalidad descrita como instalación y operación de una planta de transferencia y agregar un párrafo que autorizaba a INNOVA AMBIENTAL a hacer uso de una planta de transferencia y de dos rellenos sanitarios.
53. Sobre el tercer punto, vinculado a la modificación de los precios unitarios, se acordó la actualización de los precios respecto a los que fueron originalmente pactados en la cláusula sexta del Contrato de Concesión.
54. Sobre el cuarto punto, vinculado a los nuevos compromisos de inversión, INNOVA AMBIENTAL se comprometió a proporcionar una serie de equipos y vehículos.

**La adenda No. 9 y la prórroga de plazo que mantiene la vigencia del contrato de concesión al día de hoy**

55. En virtud de la prórroga de la Adenda No. 8, el plazo del Contrato de Concesión vencía a los 120 días siguientes del 24 de octubre de 2015. En ese sentido, con fecha 18 de diciembre de 2013, INNOVA AMBIENTAL remitió una solicitud a la MUNICIPALIDAD para renovar el Contrato de Concesión, la misma que no tuvo una opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
56. Un aspecto que INNOVA AMBIENTAL resalta es que ninguno de los órganos del

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

Ministerio de Economía y Finanzas señaló que la Adenda No. 9 no debía ser suscrita, sino que había aspectos principalmente de forma que debían ser corregidos para obtener una opinión favorable.

57. De esta forma, mientras se subsanaban las observaciones planteadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Carta No. 1073-2015-MML-GPIP del 30 de setiembre de 2015, la MUNICIPALIDAD requirió a INNOVA AMBIENTAL continuar prestando el servicio por 120 días adicionales, en virtud de la cláusula novena del Contrato de Concesión.
58. Con fecha 17 de noviembre de 2015, la MUNICIPALIDAD remitió a INNOVA AMBIENTAL la Carta No. 1237-2015-MML-GPIP, por la cual remitió un nuevo proyecto de adenda que sería enviado al Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de extender el Contrato de Concesión, al que reconocían como vigente hasta ese momento. INNOVA AMBIENTAL destaca que los órganos internos del MEF que opinaron sobre el proyecto reconocieron, *inter alia*, que las prestaciones y obligaciones ejecutadas por las partes y que se mantendrían durante el nuevo plazo ampliado del CONTRATO no afectaban el equilibrio económico.
59. Posteriormente, por Oficio No. 044-2016-EF/15.01 del 27 de enero de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió a la MUNICIPALIDAD el Informe No. 017-2016-EF/68.01, por el cual emitió opinión favorable a la suscripción del proyecto de adenda.
60. En ese contexto, con fecha 29 de enero de 2016, las partes suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión, con lo cual, a criterio de INNOVA AMBIENTAL, mientras que el Contrato se encuentre vigente, no tiene obligación de entregar a la MUNICIPALIDAD los equipos y vehículos, pues los mismos son requeridos para cumplir con sus prestaciones.
61. Sin embargo, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET (Supervisor del Contrato de Concesión) manifestó que el Contrato de Concesión había culminado, a pesar de contar con una opinión favorable del MEF, desde el mes de octubre de 2015, con lo cual, se había activado la obligación de INNOVA AMBIENTAL de devolver los equipos.

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

62. Tomando en cuenta lo anterior, INNOVA AMBIENTAL refiere que no se ha generado la obligación de devolver los equipos y maquinaria pues el Contrato de Concesión sigue vigente en virtud de lo dispuesto en la cláusula 2.1 de la Adenda No. 9.
63. INNOVA AMBIENTAL ha expresado que la Adenda No. 8 extendió el plazo de

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

- vigencia del Contrato de Concesión en 10 años y 120 días adicionales, es decir, desde el 25 de octubre de 2015 al 21 de febrero de 2016 (que son los 120 días posteriores a la culminación del plazo de 10 años pactados en la Adenda No. 8).
64. Con fecha 29 de enero de 2016, las partes suscribieron la Adenda No. 9, la misma que renovó el Contrato de Concesión y amplió su vigencia en dos supuestos alternativos, ambos contados desde el 22 de febrero de 2016 (día posterior a la culminación del plazo de 120 días, posterior a los 10 años de la Adenda No. 8):
- (i) Por 120 días adicionales, o
  - (ii) Hasta que un nuevo adjudicatario –resultante de un proceso público convocado por la MUNICIPALIDAD – empezara a prestar efectivamente el servicio.
65. De esta forma, INNOVA AMBIENTAL refiere que transcurrieron tres (3) años desde la fecha de suscripción de la Adenda No. 9. Durante este tiempo, la MUNICIPALIDAD nunca cuestionó la naturaleza de su relación con INNOVA AMBIENTAL ni tampoco se negó a cumplir con las prestaciones a su cargo.
66. Un aspecto que INNOVA AMBIENTAL resalta es que la gestión anterior pretendía dar por culminado el Contrato de Concesión. Frente a esta situación, la nueva gestión de la MUNICIPALIDAD manifestó una postura distinta, reconociendo que el Contrato de Concesión, a la fecha, se encuentra vigente, según Carta No. 01-2019-MML-GPIP del 9 de enero de 2019.
67. Por otra parte, INNOVA AMBIENTAL señala que ha venido cumpliendo debidamente con todas sus obligaciones, en virtud del Contrato de Concesión, mencionado haber realizado inversiones en equipos realizados desde el año 2005 al año 2018, conforme al detalle señalado en el anexo 3-W de su escrito de contestación de demanda.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

68. En relación a esta segunda pretensión principal, INNOVA AMBIENTAL refiere que el Contrato de Concesión se encuentra vigente, por lo que a su criterio, su representada requería contar con los equipos y vehículos a efectos de poder ejecutar la prestación del servicio. Además, no se había generado la obligación de entregar los equipos y vehículos a la MUNICIPALIDAD.

**Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda**

69. En relación a esta tercera pretensión principal, INNOVA AMBIENTAL refiere que los equipos no son propiedad de la MUNICIPALIDAD, por lo tanto, no habría transferencia por perfeccionarse, pues el Contrato de Concesión continua vigente.

**Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda**

70. En relación a esta cuarta pretensión principal, INNOVA AMBIENTAL refiere que el Contrato de Concesión se encuentra vigente por lo que (i) no existe desequilibrio económico imputable a INNOVA AMBIENTAL, (ii) no existe un uso indebido de los equipos y vehículos por parte de INNOVA AMBIENTAL, y (iii) no existe transferencia en propiedad alguna que se deba perfeccionar.
71. Entonces, considerando que todas las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, INNOVA AMBIENTAL considera que la cuarta pretensión principal, relativa al pago de los costos y costas debe ser declarada infundada.

**§Pretensiones Reconvencionales de INNOVA AMBIENTAL.**

72. A través del mismo escrito de contestación de demanda, INNOVA AMBIENTAL formuló las siguientes pretensiones reconvencionales:

*“Primera Pretensión Principal.- Que, se declare que INNOVA AMBIENTAL si ha cumplido con su obligación de renovación oportuna de la Carta Fianza establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión.*

*Segunda Pretensión Principal.- Que, se declare la ilegalidad de la ejecución de la Carta Fianza, así como cualquier acción adoptada por la MUNICIPALIDAD sustentada en ese supuesto incumplimiento.*

*Tercera Pretensión Principal.- Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD al pago de los costos y costas que genere este arbitraje”.*

73. El sustento de las pretensiones reconvencionales formuladas por INNOVA AMBIENTAL, son las siguientes:

**Fundamentos de la Primera Pretensión Principal Reconvencional.**

74. En relación a esta primera pretensión reconvencional, INNOVA AMBIENTAL refiere (i) haber renovado la Carta Fianza antes de su vencimiento, tal y como se estableció en el Contrato de Concesión, (ii) que las partes siempre interpretaron el termino de los treinta (30) días como un plazo dentro del cual debían tramitar la renovación de la Carta Fianza, y (iii) que la introducción de una nueva interpretación a lo pactado y ejecutado en el Contrato podría generar consecuencias irreparables para INNOVA AMBIENTAL.
75. Asimismo, INNOVA AMBIENTAL refiere que desde la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, ha cumplido con tramitar la Carta Fianza dentro del plazo de 30 días previsto en el Contrato, y con renovarla antes de la fecha de

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

vencimiento de ese plazo.

76. De otro lado, refiere que durante 23 años –que es el tiempo en que ha venido prestando el servicio de limpieza pública a la municipalidad – este objetivo nunca ha dejado de cumplirse, manifestando que en la actualidad, el Contrato se encuentra plenamente respaldado con la Carta Fianza No. 012238, la cual vencerá el próximo 8 de diciembre de 2019.

**Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal Reconvencional.**

77. En relación a esta segunda pretensión reconvencional, INNOVA AMBIENTAL refiere que debe declararse la ilegalidad de la ejecución de la Carta Fianza, así como cualquier acción que llevara a cabo la MUNICIPALIDAD, sustentándose en el supuesto incumplimiento de INNOVA AMBIENTAL de cumplir con renovarla oportunamente.
78. En este punto, INNOVA AMBIENTAL refiere que para el caso de incumplimiento de su obligación de renovar la Carta Fianza, el Contrato de Concesión ha previsto –adicionalmente a la ejecución de la Carta Fianza- una grave sanción, que consiste en la facultad de la MUNICIPALIDAD de declarar unilateralmente la caducidad del Contrato de Concesión.

**Fundamentos de la Tercera Pretensión Principal Reconvencional.**

79. A través de esta pretensión, INNOVA AMBIENTAL solicita que la MUNICIPALIDAD pague los costos y costas que genere el presente arbitraje, toda vez que a su criterio, la MUNICIPALIDAD habría obrado con mala fe al haberle imputado falsamente el incumplimiento de su obligación de renovar oportunamente la Carta Fianza.

**§ Contestación de la Demanda Reconvencional.-**

80. Mediante escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2019, la MUNICIPALIDAD contestó las pretensiones reconvencionales formuladas por INNOVA AMBIENTAL señalando que la CONCESIONARIA se encuentra obligada a renovar anualmente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, o de lo contrario, la MUNICIPALIDAD podía hacer efectiva su ejecución en caso de su no renovación.
81. De esta forma, la MUNICIPALIDAD refiere que si solicita la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de INNOVA AMBIENTAL, en caso de no renovación, se advierte que dicha actuación se encuentra enmarcada legítimamente en las facultades de la MUNICIPALIDAD conforme a las cláusulas establecidas en el Contrato de Concesión.
82. De otro lado, la MUNICIPALIDAD refiere que INNOVA AMBIENTAL aduce que en

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

anteriores oportunidades permitía que renueve la garantía en días cercanos al vencimiento de la fianza, sin embargo, y aun cuando dicha situación resultase verdadera, no significa que se hayan modificado las cláusulas contractuales, por lo que las obligaciones establecidas en el Contrato deben ser cumplidas diligentemente por las partes.

83. Finalmente, en cuanto a los costos y costas del proceso, la MUNICIPALIDAD refiere que los mismos deberían ser asumidos por INNOVA AMBIENTAL

**VII. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

84. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación (excepto por la recusación del árbitro Juan Carlos Cassagne, que fue desestimada por los restantes integrantes del Tribunal); iii) que, la ENTIDAD presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte la CONCESIONARIA fue debidamente emplazada, contestando la demanda y formulando reconvencción dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa v) que, la MUNICIPALIDAD tuvo plena oportunidad para contestar la reconvencción y; vi) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
85. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.
86. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
87. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda o en su caso la reconvencción deberá ser declarada infundada.
88. Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

en el Acta de Instalación, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 1071.

89. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87)<sup>1</sup>.
90. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

VIII. ANÁLISIS.-

PRIMERO.

91. Para resolver la presente controversia, el Colegiado ha tenido a la vista un conjunto de medios probatorios que tienen el propósito de comprobar que los hechos descritos por las partes, primero, han tenido lugar en la realidad y, segundo, se encuentran configurados en los supuestos de hecho que conforman las normas jurídicas o cláusulas contractuales correspondientes, a los cuales les corresponde una consecuencia jurídica.
92. Para tal efecto, es menester precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba; norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza que se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que el Colegiado tiene en consideración de manera referencial, establece literalmente lo siguiente:
- "Artículo 196.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*
93. Así, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

párrafos anteriores, los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

94. Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada:

*"Artículo 43º.-*

*1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.*

*2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso".*

**SEGUNDO.**

95. En ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual.
96. El CONTRATO puede ser caracterizado, *prima facie*, como un contrato administrativo –más específicamente, como un contrato de concesión de servicios públicos, que es una de sus especies más típicas-.
97. De todos modos es pertinente recordar que –independientemente de su naturaleza y ubicación en el ámbito del Derecho- "tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas", ya que "[e]n ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes"<sup>2</sup>.
98. Hecha esa aclaración es pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351º del Código Civil Peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

*"Noción de contrato*

*Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".*

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, "El contrato en general", Comentarios a la Secc. Primera del L.VII del Código Civil, volumen XI, página 367.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

99. Asimismo, el artículo 1402<sup>3</sup> del mismo cuerpo normativo señala:

***"Objeto del contrato***

***Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".***

100. Las normas jurídicas invocadas permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
101. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: *"Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."*<sup>3</sup>
102. Valpuesta Fernández señala que: *"el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte."*<sup>4</sup>
103. Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

<sup>4</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: "Derecho obligaciones y contratos", Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

<sup>5</sup> Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

**CUARTO.**

104. En el contrato administrativo –definido por la presencia de una entidad pública contratante, y una finalidad de interés público- es característica la sujeción a un régimen jurídico particular, que se manifiesta, entre otros aspectos, en un conjunto de reglas que predisponen el modo en que ese contrato debe formarse y celebrarse.
105. En este sentido, se desprende del expediente arbitral que con fecha 25 de octubre de 1995, la MUNICIPALIDAD e INNOVA AMBIENTAL suscribieron el Contrato de Concesión como conclusión de la anterior Licitación Pública Internacional Especial No. 001-95.
106. Mediante el CONTRATO, la MUNICIPALIDAD otorgó a INNOVA AMBIENTAL la Concesión del Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima, por una retribución mensual que alcanza la suma de S/ 4'755,393.54 (Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres y 54/100 soles).
107. La doctrina señala que: *"En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho."*<sup>6</sup>
108. De otro lado, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361<sup>o</sup> del Código Civil señala:

***"Obligatoriedad de los contratos***

*Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

109. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363<sup>o</sup> del Código Civil que señala:

<sup>6</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

***"Efectos del contrato"***

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".*

110. Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: *"Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda".*<sup>7</sup>
111. Asimismo, ha señalado que: *"Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que vine del latín vinculum que quiere decir atadura y que es grafico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."*<sup>8</sup>
112. Así, a partir de este análisis, podemos dar cuenta de los aspectos obligacionales asumidos por las partes en torno a la relación contractual.
113. A partir de lo anterior, el Tribunal Arbitral procede a analizar y emitir pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, tomando como base de análisis los puntos controvertidos fijados en la Orden Procesal No. 4.

**§ Primer Punto Controvertido de la Demanda.**

**Determinar si corresponde o no declarar que los pagos percibidos por INNOVA AMBIENTAL como contraprestación por el servicio de limpieza pública se encuentran en desequilibrio económico de acuerdo a las obligaciones dispuestas en el Contrato de Concesión.**

**QUINTO.**

114. En relación al primer punto controvertido del proceso, este Tribunal estima pertinente señalar que si bien el punto en discusión está orientado a verificar la existencia de un desequilibrio económico, no menos cierto es que, debemos partir de la premisa de que el contrato se encuentra vigente o extinto, toda vez que la MUNICIPALIDAD reposa su fundamentación en un supuesto beneficio indebido por parte de la CONCESIONARIA, a pesar de que el CONTRATO estaría finalizado.
115. Sobre el particular, de los escritos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral llama la atención sobre el recibido con fecha 24 de abril de 2019 mediante el cual

<sup>7</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

<sup>8</sup> CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

la MUNICIPALIDAD informó a este Colegiado que de la revisión y evaluación del estado actual del Contrato de Concesión, mediante Memorándum No. 88-2019-MML-GPIP, la Gerencia de Promoción e Inversión Privada (GPIP) señaló que:

*"(...) en aplicación del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la novena adenda del citado contrato de concesión, éste se encuentra vigente hasta que se inicie la prestación efectiva del servicio por parte del nuevo adjudicatario en el proceso convocado por la MML (...)"*

116. Al respecto, la MUNICIPALIDAD sostiene que las controversias sometidas a conocimiento y juicio de este Colegiado habrían sido superadas, toda vez que dichas pretensiones parten del supuesto de caducidad/fenecimiento del CONTRATO. En efecto, la propia MUNICIPALIDAD ha reconocido expresamente la vigencia del CONTRATO y a partir de ello, a criterio de ésta, resulta ya innecesario continuar con las actuaciones arbitrales, pues consideran que no existe controversia alguna por dirimir.
117. Es ilustrativo transcribir *in extenso* las siguientes afirmaciones de esta presentación de la MUNICIPALIDAD:
- "...las mismas [se refiere a todas las pretensiones de la MUNICIPALIDAD en el presente arbitraje] se basaban en la presunta caducidad del contrato de concesión..." (escrito citado, #7);*
- "...resulta pertinente precisar que las actuaciones arbitrales tuvieron sustento inicial en la presunta culminación del Contrato de Concesión, y bajo la consideración de que INNOVA AMBIENTAL S.A. venía perjudicando a la Entidad al no haber trasladado en propiedad a esta comuna los vehículos que formaron parte de la concesión, y que resultaban exigibles ante la culminación del vínculo contractual..." (escrito citado, #8)*
118. Dentro de este marco, queda claro que para el caso que nos ocupa, el reconocimiento por parte de la MUNICIPALIDAD de una vigente relación contractual con INNOVA AMBIENTAL implica una serie de consecuencias jurídicas que guardan relación con las pretensiones planteadas por las partes.
119. Aunque no es posible coincidir con la MUNICIPALIDAD cuando sostiene que sus pretensiones en este arbitraje "han sido sustraídas" como consecuencia de este reconocimiento (porque en todo caso lo que se ha modificado es la circunstancia invocada como fundamento de la pretensión, y ello no acarrea de manera automática la desaparición de tal pretensión) es indudable que el reconocimiento de la MUNICIPALIDAD tiene relevancia para la solución de la presente controversia, cuestión que será debidamente analizada más adelante.
120. Lo anterior queda verificado además en el hecho que no existe pedido alguno por parte de la MUNICIPALIDAD sobre el desistimiento de sus pretensiones.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

---

SEXTO.

121. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que no ha sido un punto en discusión entre las partes que con fecha 25 de octubre de 1995, se suscribió el CONTRATO con el objeto de brindar el servicio de limpieza pública en el Cercado de Lima, por un plazo de vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de suscripción del mismo.
122. Es decir, habiéndose suscrito el CONTRATO el día 25 de octubre de 1995, su vigencia finalizaba el día 24 de octubre de 2005, de conformidad a lo previsto en la Cláusula Novena del CONTRATO.
123. Cabe señalar que en atención a la mencionada Cláusula, las partes podían convenir la renovación del CONTRATO por un periodo igual o menor al original, debiendo la parte interesada comunicar su intención de renovación en un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario antes del vencimiento del CONTRATO.
124. Además, las partes habían acordado que, al término del CONTRATO, el CONCESIONARIO estaba obligado, a requerimiento de la MUNICIPALIDAD, a continuar con la prestación de los servicios por un plazo de ciento veinte (120) días calendarios.
125. Nótese que los servicios prestados durante dicho periodo serían retribuidos en la misma forma que durante el plazo del CONTRATO, rigiendo todas las estipulaciones y condiciones del mismo (énfasis agregado). Siendo así, este Tribunal advierte que el CONTRATO tenía originalmente una vigencia prevista de diez (10) años, con la posibilidad de su extensión por ciento veinte (120) días adicionales, de ser requerido por la MUNICIPALIDAD.

SÉPTIMO.

126. Tomando en cuenta los acuerdos consensuados por las partes, de acuerdo con las alegaciones expresadas por la MUNICIPALIDAD<sup>9</sup> y por la CONCESIONARIA, fluye de actuados que el CONTRATO sufrió una serie de modificaciones. Estas modificaciones se encuentran materializadas en las Adendas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, siendo esta última suscrita por las partes el 11 de octubre de 2012.
127. No obstante, para efectos de resolver la controversia sometida a juicio de quienes conforman este Colegiado, basta con señalar que con fecha 4 de agosto

---

<sup>9</sup> Léase folio 2 del escrito de demanda.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

de 2005, las partes suscribieron la Adenda No. 8<sup>10</sup>, a través de la cual extendieron la vigencia del CONTRATO por un periodo de diez (10) años adicionales, plazo que se contabilizaría desde el 25 de octubre de 2005 hasta el 24 de octubre de 2015, tal y como así lo permitía la Cláusula Novena del CONTRATO.

128. Además, es preciso agregar que, a través de la mencionada Adenda 8, se establecieron nuevos compromisos de inversión a cargo del CONCESIONARIO<sup>11</sup>, tal y como consta sus Cláusulas Sexta, Séptima y Octava, manteniéndose vigentes los demás términos de la contratación, según se verifica:

*"Segunda: Prórroga del Contrato de Concesión*

*(...)*

*La concesión del Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima se seguirá rigiendo por lo establecido en las Bases Administrativas de la Licitación Pública Especial Internacional No. 001-95, por el Contrato de Concesión de fecha 25 de octubre de 1995, las Adendas de fechas 20 de marzo de 1996, 25 de junio de 1996, dos adendas en mayo de 1998 y una en mayo del 2000, 3 de junio del 2002 y 11 de octubre del 2002, y por lo establecido en el presente documento".*

129. De ahí que, considerando que la concesión se seguía rigiendo por los acuerdos adoptados con anterioridad a la suscripción de la Adenda No. 8, e independientemente de que la vigencia del CONTRATO finalizaba el día 24 de octubre de 2015, lo cierto es que dicho plazo podía ser extendido, a requerimiento de la ENTIDAD, hasta por ciento veinte (120) días adicionales<sup>12</sup>, es decir, hasta el día 21 de febrero de 2016.

**OCTAVO.**

130. Con fecha 18 de diciembre de 2013, INNOVA AMBIENTAL solicitó a la MUNICIPALIDAD la segunda renovación de la vigencia del CONTRATO por un periodo de diez (10) años adicionales, a fin de realizar nuevas inversiones tecnológicas, con el objeto de modernizar y hacer más eficiente los servicios originalmente previstos en el CONTRATO.

<sup>10</sup> Léase Anexo 3-C del escrito de contestación de demanda y reconvencción.

<sup>11</sup> En efecto, además de prorrogar la vigencia del contrato, las partes acordaron (i) modificar algunas disposiciones referidas a las modalidades del servicio, (ii) modificar algunos de los precios unitarios originalmente pactados para cada actividad, y (iii) establecer nuevos compromisos de inversión en equipos y vehículos para INNOVA AMBIENTAL.

<sup>12</sup> En virtud de la Cláusula Novena del Contrato.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

131. Este segundo pedido de renovación se encuentra dentro de los términos de la contratación y por tanto, se encontraba supeditado al cumplimiento de los plazos fijados para su tramitación.
132. En efecto, si bien las partes podían convenir la renovación del CONTRATO por un plazo igual o menor al original, lo cierto es que de conformidad a la Cláusula Novena del mismo, la parte interesada debía comunicar a la otra su intención de renovar el CONTRATO, con una anticipación no menor a ciento ochenta (180) días calendarios antes de su vencimiento.
133. Así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral ha podido advertir que la segunda solicitud de renovación del CONTRATO se efectuó en cumplimiento de las condiciones y plazos previstos en la Cláusula Novena del mismo, toda vez que la solicitud fue presentada hasta con seiscientos setenta y cinco (675) días de anticipación a la fecha de culminación de la relación contractual<sup>13</sup>.
134. En este extremo, es preciso señalar que ambas partes han coincidido al expresar que mediante Oficio No. 419-2014-MML-GPIP, la MUNICIPALIDAD solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) una opinión favorable al proyecto de Adenda No. 9 al CONTRATO, luego de haberse negociado sus términos con la CONCESIONARIA, tal y como se verifica a continuación:

<sup>13</sup> El mismo que finalizaba el día 24 de octubre de 2015, siempre que la ENTIDAD no haga uso del plazo adicional de ciento (120) días calendarios previsto en el CONTRATO.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima



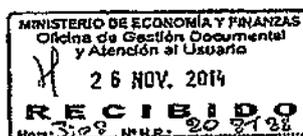
"Decreto de los Peruanos con Discapacidad en el Perú"  
"Ley de la Promoción de la Industria Responsable y del Comercio Electrónico"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Lima, 26 NOV. 2014

OFICIO N° 419 -2014-MML-GPIP

Señora:  
KITTY ELISA TRINIDAD GUERRERO  
Secretaria General  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
Jr. Junín N° 319  
Cercado de Lima.-



ASUNTO : Solicitud de opinión favorable al proyecto de adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Cercado de Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en el marco de lo dispuesto por el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para el Empleo Productivo, aprobada mediante Decreto Legislativo 1012, modificado por la Ley N° 30264, que señala que toda modificación a los contratos de asociación público privada referidas a materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas requieren opinión previa favorable de dicho ministerio. En ese sentido, ramifimos el proyecto de adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Cercado de Lima, suscrito por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa Innova Ambiental S.A., a efectos que emitan opinión respecto del mismo dentro del plazo establecido en dicha norma para tal efecto (quince días siguientes de recibido este oficio).

Hacemos de su conocimiento que el proyecto de adenda ramifido ha sido negociado con la empresa concesionaria y cuenta con el sustento técnico, jurídico y económico correspondiente, a través de los informes emitidos por los órganos de línea de la Municipalidad Metropolitana de Lima competentes.

Hago propia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración, quedando de ustedes.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO LLORCA  
GERENTE

135. Como se advierte, la propia MUNICIPALIDAD se encontraba conforme con la prórroga al CONTRATO; inclusive, el propio proyecto de adenda contaba con el sustento técnico, jurídico y económico que, en opinión de la propia MUNICIPALIDAD reflejaba los acuerdos arribados entre las partes.
136. Sin embargo, de la lectura del Informe No. 003-2015-EF/68.01 de fecha 7 de enero de 2015, se aprecia que el MEF emitió una opinión desfavorable respecto de la propuesta de adenda No. 9 formulada al CONTRATO, señalando entre sus conclusiones lo siguiente:

iv CONCLUSIONES

El presente informe consolida las observaciones y comentarios de las áreas técnicas del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la propuesta de adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima.

En atención a lo expuesto en el presente Informe, el Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión desfavorable a la propuesta de adenda al Contrato de Concesión del Servicio de Limpieza Pública del Cercado de Lima. Al respecto, agradeceremos tomar en consideración dichas observaciones y comentarios a fin de poder emitir la opinión favorable solicitada.

137. Como se verifica, si bien el MEF formuló observaciones a la propuesta de adenda al CONTRATO, lo cierto es que dichas observaciones debían ser levantadas, a fin

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

de que el MEF emita la opinión favorable solicitada por la MUNICIPALIDAD, y consecuentemente se concrete la suscripción de la Adenda No. 9 en los términos en que la misma había sido originalmente propuesta.

138. En lugar de ello la MUNICIPALIDAD sometió al MEF un nuevo texto de Adenda No. 9, limitada a la extensión del plazo contractual. Previa conformidad del MEF, se advierte que la Adenda No. 9 al CONTRATO fue suscrita por las partes el día 29 de enero de 2016, dejando constancia que sus efectos jurídicos entraban en vigencia a partir del día 22 de febrero de 2016, es decir, casi un mes después de suscrito el documento .

139. Un detalle que llama la atención del Tribunal, es que si bien la vigencia del CONTRATO culminaba el día 24 de octubre de 2015, lo cierto y concreto es que, mediante Carta No. 1073-2015-MML-GPIP recibida por INNOVA AMBIENTAL el día 1 de octubre de 2015, la MUNICIPALIDAD solicitó la continuación de sus servicios, en clara concordancia con los términos del quinto párrafo de la Cláusula Novena del propio CONTRATO:

*"Al término del contrato, el CONCESIONARIO estará obligado, a requerimiento de la MUNICIPALIDAD, a continuar la prestación de los servicios por un plazo de ciento veinte (120) días calendarios. (...)"*

140. Partiendo de ello, si tomamos en consideración el plazo de 120 días calendarios para continuar con la prestación de los servicios, queda claro que el CONTRATO finalizaba el día 21 de febrero de 2016. Siendo así, tiene bastante lógica que los efectos de la Adenda No. 9 cobren vigencia a partir del día 22 de febrero de 2016.

141. Asimismo, el Tribunal Arbitral debe hacer notar que la conducta de las partes estuvo dirigida a mantener vigente el CONTRATO, tanto es así que, la propia MUNICIPALIDAD requirió a INNOVA AMBIENTAL que continúe con la ejecución de sus prestaciones, empleando para tal efecto el plazo adicional de 120 días que le confería el CONTRATO.

**NOVENO.**

142. De conformidad con lo antes expuesto, se ha verificado que la segunda renovación del CONTRATO fue concretada y materializada con la firma de la Adenda No. 9, a través de la cual, las partes acordaron renovar su relación contractual por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del 22 de febrero de 2016, o hasta el inicio de la prestación efectiva del servicio por parte del postor que resulte adjudicatario en el proceso convocado por la MUNICIPALIDAD<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Léase primer párrafo de la Cláusula Segunda de la Adenda No. 9.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

143. Ahora bien, tal como dispone la Adenda No. 9, la vigencia del CONTRATO estuvo prevista para dos supuestos, la primera, hasta el 22 de febrero de 2016 y la segunda, hasta el inicio de la prestación (entiéndase de un tercero), que haya sido favorecido del proceso de selección que debía convocar la propia MUNICIPALIDAD. Con ello, debemos señalar que la vigencia del CONTRATO se daba por el paso de un periodo de tiempo o, por el inicio de la misma actividad por un tercero, luego de llevado a cabo el respectivo proceso de selección.
144. Así, considerando que en el presente caso, la MUNICIPALIDAD ha manifestado expresamente que el CONTRATO continúa vigente, podemos inferir entonces que, habiendo transcurrido el primero de los supuestos, no existe controversia entre las partes sobre la interpretación de esta cláusula contractual: el plazo se extiende hasta el inicio de la prestación efectiva del servicio por parte del tercero, aun si ello ocurre luego del plazo de 120 días (ya holgadamente vencido).
145. Demás estar mencionar que, existiendo un contrato vigente, ambas partes se encuentran en obligadas por sus cláusulas, siendo éstas exigibles tanto por la MUNICIPALIDAD como por INNOVA AMBIENTAL .
146. Cabe enfatizar en este punto el texto de la Cláusula Segunda de la Adenda No. 9, según el cual todas las condiciones y estipulaciones del CONTRATO se mantenían intactas, sin perjuicio de que la Comisión Revisora de Precios efectúe el balance final al término del vínculo contractual.
147. En el mismo sentido, en la Cláusula Cuarta de la mencionada Adenda se estableció que las partes habían declarado expresamente la permanencia de toda cláusula no afectada por los nuevos acuerdos adoptados en la referida Adenda No 9.
148. Así las cosas, dado que INNOVA AMBIENTAL continúa ejecutando sus prestaciones regularmente bajo el marco del CONTRATO, la MUNICIPALIDAD se encuentra obligada a pagar la respectiva contraprestación. De otro lado, del análisis del CONTRATO, el Tribunal Arbitral advierte que INNOVA AMBIENTAL se encontraba obligada a realizar inversiones en los equipos que se empleaban para la prestación del servicio.

**DÉCIMO.**

149. La pretensión original de la MUNICIPALIDAD denuncia un desequilibrio contractual, pero –como vimos antes- lo vincula de manera clara y directa con la supuesta finalización del CONTRATO, de forma tal que, suprimida esa hipotética causa, el Tribunal no advierte que la MUNICIPALIDAD haya incorporado otros

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

- argumentos (diferentes de tal supuesta extinción) para fundar el alegado desequilibrio.
150. Prueba suficiente de ello es –una vez más- la presentación del 24 de abril, según la cual la MUNICIPALIDAD entiende que resulta “innecesaria la continuación de las actuaciones arbitrales al no existir controversia alguna”.
  151. Adicionalmente, cabe mencionar que tampoco se ha producido prueba alguna que acredite, frente a este Tribunal, la existencia de algún desequilibrio, o de una ausencia o insuficiencia de inversiones que implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por INNOVA AMBIENTAL.
  152. De la prueba producida y las presentaciones realizadas sólo surge un detalle de las inversiones realizadas por INNOVA AMBIENTAL<sup>15</sup>, incluyendo desembolsos hasta el mes de diciembre de 2018, a través de los cuales cabe presumir (frente a la ausencia de alegaciones en contrario) que el servicio de limpieza en el Cercado de Lima fuera llevado a cabo sin mayores contratiempos.
  153. De otro lado, es preciso señalar también que INNOVA AMBIENTAL ha reconocido que la MUNICIPALIDAD ha cumplido con las prestaciones a su cargo, con lo cual, queda acreditado no sólo el cumplimiento de obligaciones, sino y sobre todo, que la MUNICIPALIDAD tuvo y tiene conocimiento de las obligaciones y acuerdos contenidos en el CONTRATO, así como en sus adendas.
  154. En consecuencia, en relación al punto en controversia, a consideración de este Colegiado, la pretensión original de la MUNICIPALIDAD no puede tenerse por acreditada (aun haciendo hipotética abstracción del reconocimiento de la continuidad del contrato, sobre cuya supuesta extinción se había basado el argumento), en la medida que no se ha probado alteración o modificación alguna que implique un desequilibrio económico entre las partes (y, muy al contrario, se cuenta con un informe del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien ha reconocido la viabilidad legal y contractual del CONTRATO suscrito entre la MUNICIPALIDAD e INNOVA AMBIENTAL, al aprobar el proyecto de Adenda No. 9 suscrito y consensuado por las partes).
  155. En ese sentido, en atención a los fundamentos señalados y no existiendo medio probatorio que precise o demuestre la existencia de algún tipo de desequilibrio entre las obligaciones asumidas por las partes, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda en este extremo debe ser desestimada.

**§ Segundo Punto Controvertido de la Demanda.**

Determinar si corresponde o no ordenar a INNOVA AMBIENTAL el pago de S/

<sup>15</sup> Léase anexo 3-W del escrito de contestación de demanda.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

15'392,090.45 soles a favor de la MUNICIPALIDAD por concepto de retribución económica por el uso de equipos y vehículos de propiedad de la MUNICIPALIDAD.

DÉCIMO PRIMERO.

156. En relación a este segundo punto controvertido, este Tribunal advierte que la MUNICIPALIDAD pretendió originalmente el pago de S/ 15'392,090.45 soles por concepto de retribución económica, fundando su posición en el uso *ultra vires* de los equipos y vehículos por parte de INNOVA AMBIENTAL, que al momento de su reclamación serían de propiedad de la MUNICIPALIDAD.
157. Nuevamente, dado que la MUNICIPALIDAD basó esta pretensión en el argumento vinculado a la extinción del CONTRATO, el posterior reconocimiento de la inexistencia de tal extinción resulta decisivo, a juicio de este Tribunal, para impedir la admisibilidad de aquélla.
158. Sobre el particular, tal como hemos hecho referencia, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Décimo Segunda literal e) del CONTRATO, INNOVA AMBIENTAL se encontraba obligada a entregar los bienes y equipos una vez finalizado el CONTRATO.
- e) Entregar a la MUNICIPALIDAD, al término de la concesión, sin derecho o pago alguno, los bienes que devengan en partes integrantes o accesorios de la concesión, definidos en la cláusula trigésima de este contrato.
159. En la Cláusula Trigésima del CONTRATO las partes precisaron los bienes materia de entrega:

TRIGÉSIMO.- FINALIZACION DEL SERVICIO

Al término de la concesión, ya sea que éste se produzca por el vencimiento del plazo de vigencia del contrato o antes, por causas imputables al CONCESIONARIO, éste entregará a la MUNICIPALIDAD sin derecho a pago alguno, los bienes que devengan en partes integrantes o accesorios de la concesión y que se definen genéricamente en la forma siguiente:

1. Edificaciones y equipos a ser empleados en los Rellenos Sanitarios, incluidos los sistemas de tratamiento de residuos patológicos o infecciosos.
2. Vehículos, equipos, herramientas y materiales empleados en la prestación de los servicios, incluidos los equipos para la operación de los Rellenos Sanitarios.
3. Instalaciones levantadas en terrenos de propiedad de la MUNICIPALIDAD.
4. La Planta de Transferencia, incluido el terreno en el que se encuentre edificada.

Al término del servicio, el CONCESIONARIO responderá con la garantía de cumplimiento, a que se refiere la cláusula décimo sexta de este contrato, por cualquier gravamen o pasivo sobre los bienes que devenguen partes integrantes o accesorios de la concesión, que pasarán a propiedad de la MUNICIPALIDAD, así como por cualquier pasivo del personal que ésta decida asumir.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

Queda claro que la obligación de entrega por parte de INNOVA AMBIENTAL se configura y por tanto es exigible al término de la concesión; es decir, a la finalización del CONTRATO.

Así, como quiera que el CONTRATO se encuentra vigente en la actualidad, al no haberse configurado el supuesto de hecho o condición prevista en el CONTRATO, INNOVA AMBIENTAL no se encuentra ni encontraba en obligación de entregar los bienes, con lo cual, no existe ningún tipo de uso indebido de los mismos y en consecuencia, no existe suma alguna que deba ser entregada como consecuencia de dicho uso.

160. En tal sentido, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que la demanda en este extremo debe ser desestimada.

**§ Tercer Punto Controvertido de la Demanda.**

Determinar si corresponde o no ordenar el perfeccionamiento de la transferencia en propiedad de los vehículos y equipos que por el Contrato de Concesión le pertenecen a la MUNICIPALIDAD.

**DÉCIMO SEGUNDO.**

161. En relación a este tercer punto controvertido, este Tribunal advierte que la reclamación de la MUNICIPALIDAD está directamente relacionada con la entrega de los bienes, análisis realizado al momento de resolver el punto controvertido que antecede.
162. Así las cosas, siendo que no existe, en la actualidad, obligación alguna de INNOVA AMBIENTAL de entregar los bienes, toda vez que el CONTRATO no ha finalizado; carece de fundamento disponer el perfeccionamiento de la transferencia de propiedad de dichos bienes (vehículos y equipos).

**DE LA RECONVENCIÓN**

**§ Primer Punto Controvertido de la Reconvención.**

Determinar si corresponde o no declarar que INNOVA AMBIENTAL ha cumplido con su obligación de renovar la Carta Fianza establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión.

**DÉCIMO TERCERO.**

163. En relación a este primer punto controvertido de la reconvención, el Tribunal Arbitral advierte que la controversia se centra en determinar si INNOVA AMBIENTAL ha cumplido con renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento establecida en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

---

164. Como se verifica de la lectura de los términos del CONTRATO, una de las obligaciones a cargo de INNOVA AMBIENTAL consistía en prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones durante la vigencia de la concesión, tal y como lo prevé la Cláusula Décimo Segunda del CONTRATO.
165. De otro lado, de acuerdo con la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, la obligación de INNOVA AMBIENTAL consistía en prestar una garantía de cumplimiento, materializada en una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, la misma que debía ser renovada treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento, a fin de que conserve su validez durante el periodo de vigencia del CONTRATO.

El CONCESIONARIO deberá prestar la garantía de cumplimiento del Contrato y contratar a su costo un seguro contra riesgos, cuyo beneficiario sea la MUNICIPALIDAD, en los términos siguientes:

- a) A la firma del contrato, la Garantía de Fiel Cumplimiento de éste por el 25% (veinticinco por ciento) del valor anual del contrato, determinado de acuerdo al monto de la propuesta del CONCESIONARIO, consistente en una Carta Fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, emitida por una empresa bancaria, financiera o de seguros, reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, válida por un año contado desde la fecha de celebración de este contrato. En caso de ser un intermediario financiero del exterior, la fianza deberá ser otorgada por una institución de primera categoría y confirmada por un banco establecido en el Perú y reconocido por la Superintendencia de Banca y Seguros.

La garantía será renovada anualmente, a su vencimiento, en iguales condiciones. El monto será determinado considerando el valor anual del contrato.

Dicha garantía servirá para asegurar el fiel cumplimiento del contrato, incluido el pago de penalidades, y para responder por las obligaciones que contrajere a favor de terceros, relacionadas con el contrato.

166. En este punto, la MUNICIPALIDAD refiere que la CONCESIONARIA pretende dar una interpretación particular a la Cláusula que establece la renovación de la garantía, aduciendo que dentro de dicho periodo recién debería proceder la solicitud de renovación, siendo que en estricto, dicha Cláusula establece que la renovación debe ser efectuada antes de los 30 días hábiles.

**DÉCIMO CUARTO.**

167. Sobre el particular, este Tribunal estima pertinente señalar que de la revisión de todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, se desprende que en ocasiones anteriores INNOVA AMBIENTAL ha cumplido con renovar la

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

- Carta Fianza de Fiel Cumplimiento antes de su vencimiento, incluso faltando pocos días para ello, no siendo un aspecto cuestionado por la MUNICIPALIDAD durante los mas de veinte (20) años<sup>16</sup> que ha durado la concesión.
168. Además, debemos tener en consideración que en la actualidad el CONTRATO se encuentra debidamente asegurado con la Carta Fianza No. 012238 emitida por el Banco Santander por la suma de S/ 16'519,128.13 soles, la cual vencerá el próximo 8 de diciembre de 2019.
169. Tal y como advierte el Tribunal, durante la vigencia del CONTRATO, las partes han interpretado que la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento debía tramitarse dentro del plazo de los 30 días hábiles anteriores a su vencimiento, siendo esta una conducta reiterada por las partes en el tiempo, y que como expresamos, no ha sido cuestionada por la MUNICIPALIDAD, de la que no se sigue perjuicio alguno para la ENTIDAD.
170. Una interpretación contractual en sentido contrario implicaría un apego excesivo a un rigorismo formal, del mismo modo que una pretensión extintiva del CONTRATO basada en el incumplimiento de esta anticipación (en un escenario en el que se hubiera cumplido la obligación de renovar la Carta Fianza antes de su vencimiento) *prima facie* representaría un ejercicio abusivo del derecho por parte de la MUNICIPALIDAD.
171. En el ámbito del Derecho Público, en particular, cabe recurrir al principio denominado "de la confianza legítima", derivado de la seguridad jurídica, que se activa frente a una conducta de la Administración susceptible de generar en el administrado una legítima confianza sobre la estabilidad de una relación jurídica, la validez de un acto, o –como ocurre en este caso- una cierta interpretación y aplicación de la norma contractual.
172. La solución consistentemente adoptada por las partes en ocasiones anteriores resulta también coherente con el principio de la buena fe que debe estar presente en los contratos, y nos lleva a emplear la denominada Teoría de los Actos Propios. *"Esta teoría busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento si hubieran podido reclamar<sup>17</sup>".*

<sup>16</sup> Recordemos que el CONTRATO ha sido renovado hasta en dos (2) oportunidades, según Adenda No. 8 y No. 9.

<sup>17</sup> Fernández Fernández, Cesar Anibal. La Teoría de los Actos Propios y su Aplicación en la Legislación Peruana. En: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, pp. 53.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

173. De esta forma, si una persona desarrolla un comportamiento del que se puede derivar cierta confianza respecto de un hecho, y luego desarrolla una conducta que resulta contraria a la que había empleado con anterioridad, entonces sería de aplicación esta teoría, debido a que su comportamiento no resultaría coherente con lo alegado.
174. Justamente la doctrina mas autorizada de la materia se ha encargado de señalar al respecto que una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de la buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente<sup>18</sup>.
175. Para el caso que nos ocupa, queda claro que existiendo una garantía vigente, las obligaciones asumidas por INNOVA AMBIENTAL se encuentran perfectamente garantizadas y cubiertas, siendo obligación de ésta mantenerla vigente durante la ejecución del contrato hasta su finalización.
176. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que la pretensión reconvenzional formulada por INNOVA AMBIENTAL debe ser amparada.

**§ Segundo Punto Controvertido de la Reconvencción.**

**Determinar si corresponde declarar la ilegalidad de la ejecución de la Carta Fianza, así como cualquier acción adoptada por la MUNICIPALIDAD sustentada en ese incumplimiento.**

**DÉCIMO QUINTO.**

177. En relación a este segundo punto controvertido de la reconvencción, el Tribunal advierte que INNOVA AMBIENTAL pretende que se declare la ilegalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, así como cualquier acción que lleve a cabo la MUNICIPALIDAD, sustentándose en el incumplimiento de renovar la Carta Fianza.
178. De la revisión de los medios probatorios, de los escritos que obran en el expediente, así como de las actuaciones llevadas a cabo por este Colegiado, se advierte que INNOVA AMBIENTAL solicitó la adopción de una medida cautelar de no innovar dirigida a mantener el statu quo de la relación contractual, pedido que fuera admitido por el Tribunal Arbitral, ordenándose a la MUNICIPALIDAD se abstuviera de ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento No. 0011-0949-9800024509-56, bajo el supuesto de incumplimiento de renovación de la misma.
179. Ahora bien, de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, el Tribunal aprecia que ante el incumplimiento de renovación de la Carta Fianza, la MUNICIPALIDAD se

<sup>18</sup> Fernández Fernández, Cesar Anibal citando a Díez Picazo, Luis. "La Doctrina de los Actos Propios" Pag. 193.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

encontraría habilitada para ejecutar dicha garantía o, para renovarla cargando su costo al Concesionario.

180. Así, de los escritos presentados al proceso, se verifica que durante la ejecución del CONTRATO, la Carta Fianza fue renovada por INNOVA AMBIENTAL en los treinta (30) días antes de su vencimiento, sin que ello haya significado algún tipo de cuestionamiento por parte de la MUNICIPALIDAD.
181. En efecto, INNOVA AMBIENTAL cumplió con renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento antes de su vencimiento, incluso faltando pocos días para ello, no siendo un aspecto cuestionado por la MUNICIPALIDAD durante los más de veinte (20) años<sup>19</sup> que ha durado la concesión. Lo anterior queda verificado además con la comunicación remitida por la propia MUNICIPALIDAD donde reafirma la plena vigencia del CONTRATO; de ahí que, a criterio de este Colegiado, no existiendo acto conducente a ejecutar la garantía, no corresponde realizar el control de legalidad solicitado.
182. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral debe precisar además que si bien no existe ejecución de carta fianza que deba ser materia de análisis, si es pertinente señalar que, mediante Carta No. 413-2018-MML-GPIP, la MUNICIPALIDAD señaló que la CONCESIONARIA no había cumplido con su obligación de renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, a pesar de que durante la ejecución del CONTRATO, las partes no encontraron controversia en la forma como debía renovarse la Carta Fianza.
183. Así, la Carta No. 413-2018-MML-GPIP emitida por la MUNICIPALIDAD, contiene una afirmación inválida, cuya consecuencia habría sido la ejecución de la Carta Fianza, lo que a todas luces constituye un acto ilegal. No obstante, no es posible determinar con certeza que la MUNICIPALIDAD habría ejecutado la Carta Fianza, más aún cuando, la propia MUNICIPALIDAD ha expresado su posición en favor de la vigencia de la relación contractual.
184. En tal sentido y sin perjuicio de los límites previstos contractualmente para la ejecución de la Carta Fianza, al no existir un acto que configure una ilegal ejecución de dicha garantía, la pretensión reconvenzional en este extremo debe ser declarada improcedente.

**§ De las Costas y Costos.**

Determinar a quién y en qué proporción debe ser asumido el pago de los costos y costas generados por el presente proceso.

<sup>19</sup> Recordemos que el CONTRATO ha sido renovado hasta en dos (2) oportunidades, según Adenda No. 8 y No. 9.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

**DÉCIMO SEXTO.**

185. En relación a este último punto controvertido, es preciso señalar que de conformidad a las reglas contenidas en el Acta de Instalación, el presente arbitraje se rige, además de las reglas establecidas en dicha Acta, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1071, Ley que norma el Arbitraje en el Perú.
186. Así, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo No 1071, dispone que el Tribunal Arbitral deba emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.
187. De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

**"Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

188. Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". (Énfasis agregado)

**DÉCIMO SÉPTIMO.**

189. Tomando en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley de Arbitraje, es preciso señalar que, de conformidad a los términos del convenio arbitral suscrito por las partes, no se desprende acuerdo alguno para disponer la distribución de los costos y costas del arbitraje, motivo por el cual se desprende que los costos y

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

---

costas irrogados del presente arbitraje, serian en principio asumidos por la parte vencida.

190. Asimismo, este Tribunal tiene presente que en el presente caso, INNOVA AMBIENTAL actuó convencida de su posición, razón por la cual este Colegiado coincidió casi en su totalidad con las pretensiones reconventionales, mientras que la MUNICIPALIDAD inició el presente caso arguyendo una determinada posición, para luego modificar la posición que constituía el principal apoyo de sus pretensiones, a tal punto que solicitó la conclusión de las actuaciones arbitrales por considerarlas inexistentes.
191. En atención a ello, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, este Tribunal estima pertinente condenar a la MUNICIPALIDAD al pago exclusivo de los gastos arbitrales, los mismos que se encuentran comprendidos por los honorarios profesionales de cada uno de los árbitros y de la secretaria arbitral, debiendo cada una de las partes asumir los gastos que correspondan a su propia defensa legal.
192. Así las cosas, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda reconventional formulada por INNOVA AMBIENTAL deberá ser amparada en parte, en el extremo referido al pago de los gastos arbitrales que deberá ser asumido por la MUNICIPALIDAD.
193. En el presente caso, los honorarios arbitrales fueron fijados en dos etapas, la primera, al momento de llevarse a cabo la instalación del tribunal arbitral; mientras que la segunda, fueron fijados a través de la Orden Procesal N° 6.
194. Sobre el particular, la MUNICIPALIDAD cumplió con cancelar la parte de los anticipos de honorarios a su cargo, fijados en el acta de instalación. Sin embargo, habiendo INNOVA AMBIENTAL asumido el íntegro de los honorarios fijados en la Orden Procesal N° 6, corresponde que la MUNICIPALIDAD proceda con su reembolso, vía ejecución de laudo.
195. De otro lado, tomando en cuenta que el árbitro, Juan Carlos Cassagne radica en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, corresponde que la MUNICIPALIDAD asuma dichos costos por audiencia, los mismos que han sido liquidados a nombre de INNOVA AMBIENTAL.
196. De igual forma, corresponde que la MUNICIPALIDAD reembolse los pagos efectuados por INNOVA AMBIENTAL por concepto de anticipo de honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral fijados en el acta de instalación.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

**IX. DECISIÓN.-**

Finalmente, el Colegiado deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Colegiado **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, en consecuencia, no corresponde determinar que los pagos percibidos por INNOVA AMBIENTAL como contraprestación de sus servicios se encuentra en desequilibrio económico.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, en consecuencia, no corresponde ordenar a INNOVA AMBIENTAL al pago de S/ 15'392,090.45 soles a favor de la MUNICIPALIDAD, por concepto de retribución económica.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, en consecuencia, no corresponde ordenar el perfeccionamiento de la transferencia en propiedad de los vehículos y equipos a favor de la MUNICIPALIDAD.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda formulada por la MUNICIPALIDAD, relativa a la condena de INNOVA AMBIENTAL al pago de las costas y costos.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Reconvencional formulada por INNOVA AMBIENTAL, en consecuencia, corresponde declarar que INNOVA AMBIENTAL ha cumplido con su obligación de renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento establecida en el CONTRATO.

ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO ENTRE  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA E INNOVA AMBIENTAL S.A.

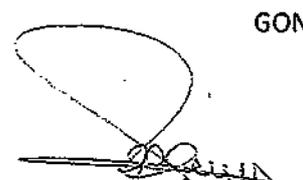
Contrato de Concesión para el Servicio de Limpieza Pública en el Cercado de Lima

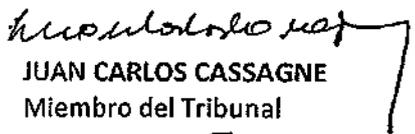
**SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Segunda Pretensión Reconvencional formulada por INNOVA AMBIENTAL, debido a que no existe ejecución de garantía que conlleve a un análisis de legalidad, dejando constancia que la ejecución de garantía está sujeta a la verificación de un incumplimiento referido a la renovación de la cata fianza en los plazos previstos en el CONTRATO, siendo además que dicha alegación debe haber quedado consentida o firme.

**SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Reconvencional formulada por INNOVA AMBIENTAL, en consecuencia, la MUNICIPALIDAD deberá asumir los gastos arbitrales derivados del presente arbitraje, **DEBIENDO** cada una de las partes asumir el pago que corresponda a su propia defensa legal.

**OCTAVO: ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD el reembolso a favor de INNOVA AMBIENTAL de la suma de S/ 367,500 soles por concepto de honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaria arbitral, asumidos por INNOVA AMBIENTAL en el desarrollo del proceso. Asimismo, **ORDENAR** que la MUNICIPALIDAD asuma los gastos por audiencia derivados de la participación de uno de los miembros del tribunal arbitral radicado en Argentina y que fueron liquidados a INNOVA AMBIENTAL.

  
GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
GUILLERMO MENDOZA ANGULO  
Miembro del Tribunal

  
JUAN CARLOS CASSAGNE  
Miembro del Tribunal

  
ALBERTO MOLERO RENTERÍA  
Secretario Arbitral Ad Hoc